



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA**

REPÚBLICA DE EL SALVADOR, C.A.
SECRETARÍA DE ESTADO

Ref. OAJ/IM/011/17

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las quince horas del día nueve de octubre de dos mil dieciocho.

Visto el presente proceso administrativo sancionatorio de multa por mora instruido contra la sociedad **ESTUDIO QUINIENTOS TRES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **ESTUDIO QUINIENTOS TRES, S.A. DE C.V.**, por el presumible incumplimiento de sus obligaciones contractuales, previsto y sancionado en el Art. 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, en relación con el Art. 160 de la referida Ley.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

El presente proceso dio inicio de forma oficiosa resultado del informe de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, remitido por el doctor Rafael Antonio Alvarado Villatoro en su calidad de Administrador del Contrato MAG N.º 072/2015 y su respectiva MODIFICATIVA No. 1 resultantes del proceso CONTRATACIÓN DIRECTA No. 004/2015 MAG denominado **“CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEL PROYECTO PRODUCTIVO DE AVES EN CEDAF MORAZAN”** a través de informe de fecha cinco de abril del año dos mil diecisiete, en el que se detalla los incumplimientos en los plazos de finalización de obra por parte de la sociedad **ESTUDIO QUINIENTOS TRES, S.A. DE C.V.**, en el que se toma como base para la posible imposición de la multa proporcional a que alude el Inc. 7º del precitado Art. 85.

Dicho proceso, conforme a lo establecido en el Art. 160 inc. 3º de la LACAP, fue iniciado por la Oficina de Asesoría Jurídica, quien fue comisionada para tal efecto a través de Acuerdo Ejecutivo número trescientos cuatro en el Ramo de Agricultura y Ganadería, de fecha veintitrés de junio del año dos mil catorce.

Mediante auto emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica a las once horas y veinte minutos del día veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete, se le hizo del conocimiento a la referida sociedad del incumplimiento atribuido, otorgándole un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación, para que respondiera y ejerciera su defensa si así lo estimaba conveniente, exhortándole en dicho acto que presente sus argumentaciones



a esa Oficina, para los efectos de ley, habiéndose notificado en legal forma el día treinta de agosto del año dos mil diecisiete, ejerciendo la sociedad su defensa a través de escrito presentado por el señor DANI WILLIAN VASQUEZ ESTUPINIAN, en su calidad de Administrador Único Propietario y Representante Legal de la sociedad ESTUDIO QUINIENTOS TRES, S.A. de C.V., el día cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual, en lo medular, solicitó: *““a) Se me admita el presente escrito; b) Se me tenga por parte en el carácter en que comparezco; c) Se tenga por presentados y se agreguen como prueba de mis alegatos la siguiente documentación: a) copia simple de MODIFICATIVA No.1 al contrato MAG-No. 072/2015 “CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEL PROYECTO PRODUCTIVO DE AVES EN CEDAF MORAZAN”, por medio del cual se modificó entre otras cláusulas de dicho contrato, la número veintitrés relativa al plazo de ejecución de las obras y la número veinticuatro relativa al plazo del contrato, en el sentido de establecer como plazo para la ejecución de la obra DOSCIENTOS DÍAS CALENDARIO contabilizados a partir de la fecha establecida como orden de inicio; así como establecer como plazo del contrato DOSCIENTOS TREINTA DÍAS CALENDARIO, cuya fecha de suscripción fue siete de marzo de dos mil dieciséis; y b) copia simple de acta de recepción final del contrato MAG-No 072/2015, suscrita en fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis; d) Se tenga por ejercido mi derecho de defensa en el presente proceso sancionatorio, se continúe con el trámite de ley y luego de haberse comprobado los extremos alegados en el presente escrito, se exonere a mi representada de responsabilidad administrativa por los supuestos incumplimientos alegados.””* (Sic) Y presentó los documentos siguientes: 1) Fotocopia simple de acta de recepción final contrato MAG-No.072/2015; 2) Fotocopia simple de Modificativa No. 1 al contrato MAG No.072/2015 “CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA DEL PROYECTO DE AVES EN CEDAF MORAZAN”; 3) Fotocopia certificada por Notario de escritura de constitución de sociedad; 4) Fotocopia certificada por Notario de credencial de elección de administrador único propietario y suplente y su respectiva inscripción en el registro de comercio.

Por resolución pronunciada por esa Oficina a las once horas y quince minutos del día veinticuatro de septiembre del presente año y notificada ese mismo día, se tuvo por recibido el escrito de oposición suscrito por el señor Vásquez Estupinian, y en atención al contenido de su oposición, aun cuando no solicitó expresamente la producción de pruebas, en atención a lo establecido en el Art. 160 Inc. 5° de la LACAP, se abrió a prueba las presentes diligencias por el término legal de tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, sin haber hecho uso del traslado conferido; sin embargo en su escrito de oposición presentó para su admisión la prueba documental de que pretende valerse en el presente proceso para sustentar sus argumentos, la cual, por haber sido incorporada en legal forma, se valorará más adelante.

En consecuencia, habiendo concluido el término probatorio y habiéndose asegurado todas las oportunidades procesales para su defensa, el asunto ha quedado listo para resolver para el suscrito, conforme lo establecen los Incs. 5 y 6 del precitado Art. 160 de la LACAP.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Para resolver la situación planteada deben tenerse en cuenta las siguientes valoraciones doctrinarias y legales: En materia administrativa se establece que la tramitación de un proceso sancionatorio debe ceñirse rigurosamente a los principios de legalidad, contradicción e inmediación, habida cuenta que el Art. 14 de la Constitución de la República impone a la autoridad administrativa la facultad de sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el juicio correspondiente, las contravenciones a las leyes mediante la imposición de las sanciones legalmente establecidas, por lo que todo el proceso administrativo sancionatorio de imposición de multa por mora del caso en ciernes se sujetará a lo prescrito en los Arts. 85 y 160 de la LACAP.

El opositor pretende que se tenga por pronunciada la oposición respecto de la multa que se pretende imponer y se exonere a su representada de los incumplimientos y de la multa señalada.

El punto a dilucidar se constriñe a determinar los siguientes puntos: La base para la imposición de la multa y el cálculo realizado para determinar la cuantía de la misma.

En lo referente a la base para la imposición de la multa, forman parte de ésta, primero, su regulación en la Ley y en los términos contractuales a efecto de determinar la causa típica que la produce, y segundo, la sanción a imponerse. Determinados dichos elementos, y por el perjuicio patrimonial que se causa, dicha sanción debe cuantificarse, de igual forma, conforme a los parámetros previamente establecidos por la Ley y el contrato y la Modificativa No. 1 del mismo.

En este sentido, según lo informa el Administrador del Contrato, cuyas facultades legales están definidas en el Art. 82-Bis de la LACAP, la sociedad representada por el señor Dani Willian Vásquez Estupinian ha incumplido con los plazos en que debían terminarse las obras detalladas en el cuadro de cálculo de multa, obligaciones libremente aceptadas con la suscripción del Contrato MAG No. 072/2015 "CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEL PROYECTO DE AVES EN CEDAF MORAZAN", y su respectiva MODIFICATIVA No. 1, contenido el primero de ellos en documento privado autenticado otorgado en la ciudad de Santa Tecla,



departamento de La Libertad, a las quince horas del día siete de diciembre de dos mil quince, ante los oficios del Notario Fernando Miguel Farrar Aparicio, el cual, según consta en su Cláusula 3 Documentos que forman parte integrante de este contrato, está compuesto además, entre otros, del programa de actividades y cronograma de ejecución de la obra; y la MODIFICATIVA No. 1 contenida en documento privado autenticado otorgado en la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las quince horas con quince minutos del día siete de marzo de dos mil dieciséis, ante los oficios del Notario Marlon Alberto Benítez Lozano.

Las obligaciones contractuales incumplidas informadas por el Administrador del Contrato, para el caso específico la terminación de las obras de forma extemporánea, se encuentran contempladas en las Cláusula 14, y subcláusula 14.1 TERMINACIÓN DE LAS OBRAS EN LA FECHA PREVISTA mediante la cual se acordó que el contratista deberá ejecutar las obras con arreglo al programa presentado y terminarlas en el plazo de ciento veinte días calendario, y en la Cláusula 23. PLAZO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS la cual establecía que dicho plazo sería de ciento veinte días calendario contabilizados a partir de la fecha establecida en la Orden de Inicio, así mismo por medio de la MODIFICATIVA No. 1 al contrato MAG No. 072/2015 "CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEL PROYECTO DE AVES EN CEDAF MORAZAN", ambas partes acordaron ampliar el plazo de la terminación de las obras y el plazo de ejecución de las obras en doscientos días calendario, respectivamente, a partir de la fecha establecida en la orden de inicio.

La sociedad ESTUDIO QUINIENTOS TRES, S.A. DE C.V., presentó con fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciséis el programa de trabajo actualizado con el cual pretendía finalizar el proyecto, el mismo corre agregado en el presente expediente de imposición de multa; ahora bien de las cláusulas contractuales antes relacionadas se colige que el plazo de ejecución de la obra empezaba a contar desde la fecha establecida en la orden de inicio del contrato, la cual se verificó el día cinco de enero del año dos mil dieciséis, hasta la fecha que se fija como máxima en el programa de trabajo presentado por el contratista, cálculo que ha sido detallado en la Tabla de Cálculo adjunto a la resolución proveída por la Oficina de Asesoría Jurídica de este Ministerio, a las once horas y veinte minutos del día veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, en la columna denominada *fecha de finalización según programa*.

Sin embargo, según lo pronunciado al respecto por el señor Vásquez Estupinian en su escrito de oposición de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete que en lo medular dice: *Que de acuerdo al contrato MAG-No.072/2015, los plazos para la ejecución del proyecto "COSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEL PROYECTO PRODUCTIVO DE AVES DE CEDAF MORAZAN", no se establecieron bajo el formato de plazos para cada secuencia o*

actividad a realizar, sino como un plazo contractual general, por lo que carece de fundamento establecer multas en razón de supuestos incumplimientos de los plazos para cada una de las actividades individuales que conforman la obra en su conjunto; así mismo alega: Que según consta el acta el acta de recepción final del contrato MAG-No. 072/2015, suscrita en fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, por el Doctor Rafael Alvarado en sus calidad de Administrador del Contrato, el Arquitecto Noe Amaya en su calidad de Supervisor del Proyecto, ambos en representación del Ministerio de Agricultura y Ganadería y mi persona en representación de la sociedad contratista; los señores Rafael Alvarado y Noe Amaya, efectuaron un recorrido por el proyecto, verificaron que efectivamente se habían subsanado las observaciones realizadas en el acta de recepción provisional de fecha uno de septiembre de dos mil dieciséis y concluyeron que la obra se encontraba finalizada y conforme a lo requerido en el contrato MAG- NO. 072/2015 "COSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA DEL PROYECTO PRODUCTIVO DE AVES EN CEDAF MORAZAN", manifestando expresamente en dicha acta: "que no tienen observaciones al respecto", considerando finalmente en dicha acta: "Que el supervisor ha revisado y aprobado las cantidades y de obra ejecutadas del mencionado contrato", por lo que los miembros de la Comisión de Recepción de Obras acordaron dar por recibidos los trabajos del contrato en mención...(Sic.)

Ahora bien, vistos los argumentos planteados por el señor Vásquez Estupinian respecto al retraso de la realización de la obra en la fecha prevista, es preciso hacer específicamente las siguientes valoraciones:

En relación al Acta de Recepción Final de fecha diecisiete de octubre del dos mil dieciséis, por medio de la cual se acuerda dar por recibidos los trabajos por ser éstos conforme a lo requerido en el contrato MAG- No. 072/2015, es de resaltar que de la simple lectura del documento en mención, se establece que el mismo hace referencia a que las obras recibidas son conforme a los requerimientos técnicos acordados mediante el contrato suscrito, pero en ningún momento hace alusión al cumplimiento o no de los plazos de terminación de la obra, mismos que fueron acordados por medio de la suscripción del contrato, la modificativa del mismo, y su respectivo programa de ejecución de la obra, ahora bien es necesario establecer que dicha acta de recepción final fue suscrita el día diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, no obstante los doscientos días calendario de vigencia del plazo de ejecución de obra finalizaban el día veintidós de julio de dos mil dieciséis, y los plazos propuesto de finalización de las obras presentados en el programa de trabajo actualizado de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis se establecieron como fecha máxima de terminación de obras el día diez de julio de dos mil dieciséis, por lo que queda irrefutablemente comprobado que las obras fueron finalizadas de forma extemporánea.



En cuanto al atraso justificado en la terminación de las obras que hace el representante legal de la sociedad Estudio Quinientos Tres, S.A. de C.V. manifestando que no se establecieron formato de plazos para cada secuencia o actividad a realizar; es de aclararle al referido administrado que el Programa de actividades y cronograma de ejecución de obra presentado por la sociedad que él representa, y que como ya establecimos es parte integrante del contrato y en consecuencia ley para las partes, es precisamente el parámetro que se tomó para establecer la fecha en la cual se comprometía la contratista como plazo propuesto para terminar la obra, los cuales fueron establecidos de forma escalonada y no de forma general como alega el señor Vásquez Estupinian, en el romano III de su escrito de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que no puede justificarse en legal forma el atraso que ha existido en la finalización de la aludida obra, en consecuencia ésta debió ser entregada en los plazos contractuales establecidos y a los cuales ella misma se comprometió por medio de la presentación del programa de actividades antes mencionado y las suscripción del contrato y modificativa del mismo.

De ahí que de conformidad a lo establecido en la Cláusulas 14. y subcláusula 14.1 TERMINACIÓN DE LAS OBRAS EN LA FECHA PREVISTA y 23. PLAZO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS y al Programa de Trabajo Actualizado de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis presentado por el contratista, se establecen como fechas contractuales de finalización de las obras los días diecinueve de mayo, quince de junio, veinticinco de junio, dieciséis de mayo, veintiséis de mayo y once de junio todas las fechas del año dos mil dieciséis, de ahí se concluye que si la aludida terminación de las obras efectivamente fueron concluidas fuera de la fecha programada, por lo cual se establece que existe incumplimiento contractual -mora-, el cual, conforme lo establece el Art. 85 de la LACAP, debe ser sancionada con multa, la cual se calculará conforme a la tabla que dicho precepto prevé en sus Incs. 2°, 3°, 4° y 7°.

En ese sentido y por no estar debidamente justificada la argumentación expuesta por el administrado en la finalización tardía de las referidas obras, es factible determinar que la base para la imposición de la multa y la sanción a imponerse quedan debidamente comprobadas, por cuanto ha quedado demostrado que dichas obras fueron terminadas en forma tardía por el contratista, sin lograrse comprobar la justificación alegada para ello por cuanto contó con el mecanismo legal para que el atraso no le fuera imponible a su persona, y que por dicho incumplimiento, según lo prevé el Art. 85 de la LACAP, el contratista debe ser sancionado con multa, la cual debe ser calculada conforme a los porcentajes que el mismo artículo establece.

Por las consideraciones fácticas y jurídicas antes dichas, el monto total de la multa imponible por el incumplimiento en la terminación extemporánea de la obra antes dicha asciende a la cantidad de Dos mil ciento ochenta y cinco dólares con trece centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$2,185.13) como correctamente se ha señalado en el auto proveído por la Oficina de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

III. RESOLUCION:

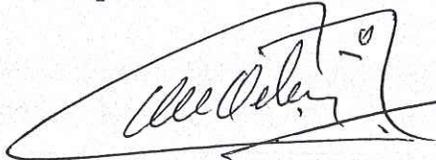
En consecuencia, basado en las consideraciones fácticas y jurídicas antes expuestas, y de conformidad a lo prescrito en los Arts. 14 de la Constitución de la República, 82-Bis, 85 y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, a las Cláusulas 14, 14.1 y 23 del Contrato MAG-No.072/2015 "CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEL PROYECTO PRODUCTIVO DE AVES EN CEDAF MORAZAN" y su respectiva MODIFICATIVA No. 1, habiendo realizado en legal forma el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad a lo establecido en el precitado Art. 160, este Ministerio **RESUELVE:**

- I) Tiénese por establecida la base para la imposición de la multa y el cálculo realizado para determinar la cuantía de la misma de conformidad a lo establecido en los Arts. 82-Bis, 85 y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, las Cláusulas 14, 14.1 Y 23, del Contrato MAG No. 072/2015, y su respectiva MODIFICATIVA No.1.
- II) Impóngase la multa de **DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON TRECE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 2, 185.13)**, a la sociedad ESTUDIO QUINIENTOS TRES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse ESTUDIO QUINIENTOS TRES, S.A. DE C.V, por el incumplimiento en los plazos de ejecución de las obras, incumplimientos recaídos en el Contrato MAG No. 072/2015 "Construcción de Infraestructura del Proyecto Productivo de Aves en CEDAF Morazán", y su respectiva MODIFICATIVA No. 1.
- III) Hágase saber la presente resolución a la sociedad ESTUDIO QUINIENTOS TRES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia ESTUDIO QUINIENTOS TRES, S.A. DE C.V, por medio de su representante legal en el lugar señalado para recibir notificaciones.



IV) Una vez firme la presente resolución, la multa impuesta deberá ser cancelada en cualquiera de las Colecturías Auxiliares del Fondo General del Estado, so pena de lo establecido en el Art. 159 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Notifíquese.



Lic. Orestes Fredesman Ortiz Andrade
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA